

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE DESECHA DE PLANO POR ENCONTRAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO.** (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2022-00082-00.

**RADICACIÓN FGN:** 110016099068202200085 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** JHON CARLOS CALDERÓN JÁCOME, CC 88,264,419, LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN (HIPOTECA) CC 13,254,593, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES (HIPOTECA) CC 17,160,306, YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABÓN TI 1,093,490,704 (MENOR DE EDAD), YUNNI YULEYSY MARTÍNEZ ALFONSO CC 1,127,048,908, NILFA JUDITH ARANDA PINEDA CC 28.191.938.

**BIENES OBJ. DE EXT:** 1) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No 260-20732, ubicado según la Fiscalía General de la Nación en Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69, Barrio Loma de Bolívar 2) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-3205 ubicado en la Avenida 0 # 7-02 Calle 7 Barrio Los Comuneros, Avenida 17 #12AN-01 Calle 12AN hoy antes Calle 7 Barrio Comuneros 3) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-84810 ubicado en la Calle 6 Avenida 7 No. 6-58 Barrio San Luis, 4) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-290815 ubicado en la Calle 6 #45-104 Los Estoraques 1 Etapa Mz. J, Apto J8, 303 Torre 8.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regula el procedimiento sobre el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas el 27 de julio de 2022, por la Fiscalía 63 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre varios bienes inmuebles entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-20732** localizado en la Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69 del barrio Loma de Bolívar del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, por encontrarse infundada la solicitud de control de legalidad, deprecada por el Dr. **GERARDO ORDOÑEZ PEDRA**<sup>1</sup> abogado de confianza de los señores **JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES** y **LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN**.

## II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de julio 27 de 2022<sup>2</sup> y con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que varios bienes inmuebles, entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **260-20732**, actualiza la

<sup>1</sup> Folios 1 al 18 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

circunstancia de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que según la tesis del ente investigador, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

### III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante memorial recibido en la Secretaría del Despacho el 7 de octubre de 2022 y encontrándose la actuación en la etapa de notificaciones de que trata el Código de Extinción de Dominio, el Dr. **GERARDO ORDOÑEZ PEDRA**<sup>3</sup>, actuando en representación de los señores **JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES** y **LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN**, deprecó a la judicatura se realizara control de legalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble respecto de los cuales sus prohijados ostentan una garantía hipotecaria, reseñando los hechos que a su parecer le parecen relevantes, para seguidamente justificar su solicitud manifestando:

*“Con la información brindada por el señor JHON CARLOS CALDERON JACOME y con las piezas procesales aportadas por el Juzgado a mi cliente LUIS JESUS BLANCO, realizamos un estudio minucioso de la situación fáctica presentada, para llegar a la conclusión que efectivamente se observa que las diligencias judiciales han sido encaminadas a la vivienda correcta, es decir, al inmueble identificado con la nomenclatura No. 6 — 77, empero fueron INCORRECTA las labores de identificación e individualización del inmueble por parte de la Fiscalía ya que la aportada en el Formato Demanda de Extinción del Derecho De dominio se identificó al inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria identificada con el número 260-20732 de dirección Av. 12 calle 6 y 7 No. 6 — 65/67/69 del barrio Loma de Bolívar, según certificado de Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuando dicha acción debió dirigirse al inmueble ubicado en la AV 12 entre calles 6 y 7 identificado con nomenclatura No. 6 — 87 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-27102 según FMI, el cual recae realmente la orden de extinción de dominio desde el Genesis de la investigación por parte de la fiscalía (...) evidente el ERROR a la hora de individualizar la vivienda que ha sido objeto de las diferentes diligencia por parte de las entidades judiciales (...) son razones fundadas para que el despacho decrete el Control de Legalidad sobre las medidas cautelares”*

### IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse los bienes objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Cúcuta, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “Normas rectoras y garantías fundamentales” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial

<sup>3</sup> Folios 1 al 18 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

<sup>4</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

(artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “*Principios generales del procedimiento*”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

*“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

*ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”.* (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “*es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público*”<sup>5</sup>

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>6</sup> de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con otras normas, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en la normatividad en cita, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que el Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por el profesional del derecho como quiera que, no se invocó ni se desarrolló por parte del profesional del derecho alguna de las finalidades previstas por el Legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

*1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

*2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

*3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

*4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

*5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas al bien inmueble del que tienen algún interés sus prohijados.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las limitaciones que ostenta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-20732**, se tiene que el reproche del abogado se centra en refutar que sea ese el bien que se fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, argumento que claramente no desarrolla ninguna de las circunstancias previstas por el Legislador de 2014 para ejercer un control de legalidad, esto es recordemos:

*“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”<sup>7</sup>.*

Así, sin la debida argumentación sobre la ocurrencia de alguna de las circunstancias anteriormente reseñadas, no puede este operador judicial entrar a vislumbra o imaginar su estructuración.

Ahora bien, resulta atinado precisar que si bien es cierto son válidas las consideraciones expuestas por el **GERARDO ORDOÑEZ PEDRA**, no es menos cierto que las mismas, tal y como se explicó con anterioridad, no son objeto de estudio a través de la figura jurídica de control de legalidad a la que se acude, pues claramente demandan que el tercero imparcial, una vez se desarrolle la actuación procesal, conozca y entre a valorar los elementos de conocimiento aportados por la partes, ordenando a su vez la práctica de pruebas, para poder así establecer si lo expuesto corresponde o no a la realidad.

En este orden de ideas, serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba<sup>8</sup>, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero*”<sup>9</sup>, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte<sup>10</sup>, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad<sup>11</sup>.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que “*dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del*

<sup>7</sup> Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>8</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>9</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”<sup>12</sup>, espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.

Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por el Dr. **GERARDO ORDOÑEZ PEDRA**, carece de argumentación tendiente a desarrollar alguna de las circunstancias establecidas por el legislador para que prospere una solicitud de control de legalidad, pues su petición se limitó a tratar de exponer un posible error en el que pudo haber incurrido la Fiscalía General de la Nación, presupuesto que si bien desde el punto de vista de un profesional del derecho resulta de hacedero, lo cierto es que denota el desconocimiento del abogado de las circunstancias en las que opera la figura jurídica que invoca, por lo que en el “*sub judice*”, se **DESECHARÁ DE PLANO** por infundada la solicitud presentada el 7 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad formulada por el Dr. **GERARDO ORDOÑEZ PEDRA**, actuando en representación de los señores **JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES** y **LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN**, en contra de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas desde el 27 de julio de 2022 por la Fiscalía General de la Nación, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-20732** localizado en la Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69 del barrio Loma de Bolívar del Municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**<sup>13</sup> Y **APELACIÓN**<sup>14</sup> ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

WDHR.

<sup>12</sup> Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Negrillas fuera de texto.

<sup>13</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

<sup>14</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “*Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación*”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “*Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo*”.